



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **097**

Fecha: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120200023801	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	WALTER FERNANDO CARDOZO ANTIA	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegar de conclusión	25/08/2023
50001310500120220027601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DERLY YURANI ACUÑA BAQUERO	DIPLOMAT WYDHAM GARDEN	Auto revoca auto recurrido REVOCA AUTO RECURRIDO, NO CONDENA EN COSTAS	25/08/2023
50001310500220200032001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	JUAN DAVID CASTILLO MORA	GERMAN CAMELO MEZA	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegar de conclusión	25/08/2023
50001310500220210030601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	VICTOR MANUEL ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegar de conclusión y concede solicitud de prelación	25/08/2023
50001310500320210013701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	OMAIRA HUERTAS ARENAS	RITA ROBAYO DE CASALLAS	Auto confirma auto recurrido	25/08/2023
50573318900120220012601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	ALBA LUCÍA BARRAGAN	YESID FLOREZ TOVAR	Auto revoca auto recurrido	25/08/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHASIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA
EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO**

ESTADO No. **097**

Fecha: 28/08/2023

Página: **3**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00238 01
Demandante: Walter Fernando Cardozo Antia
Demandado: Corporación para el Avance Social y Ambiental de América en Liquidación, representada por el Agente Liquidador hoy Empresa de Desarrollo Urbano – PIEDEMONT I.C.M LTDA y otros.
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0202 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Walter Fernando Cardozo Antia, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 24 de agosto de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsitsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2. Se ACEPTE la renuncia presentada por el abogado Jairo Alonso Romero Mejía¹ al poder otorgado por el Departamento del Meta, al reunir los presupuestos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

¹ Poder visible en el archivo 11 del cuaderno 2 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00238 01
Demandante: Walter Fernando Cardozo Antia
Demandado: Corporación para el Avance Social y Ambiental de América en Liquidación, representada por el Agente Liquidador hoy Empresa de Desarrollo Urbano – PIEDEMONTE I.C.M LTDA y otros.
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0202 - 2023

3. Se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada Edit Paola Quijano Díaz² al poder otorgado por la Empresa de Desarrollo Urbano – Piedemonte E.I.C.M LTDA, al reunir los presupuestos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

4. Se RECONOCE personería para actuar en representación del Departamento del Meta a la sociedad Equipo Jurídico Consultor S.A.S, de conformidad al poder presentado el 08 de febrero del 2023, visto en el archivo 14 del cuaderno 2 del expediente digital.

5. Se RECONOCE personería para actuar en representación de la Empresa de Desarrollo Urbano – Piedemonte E.I.C.M LTDA, de conformidad al poder presentado el 08 de agosto del 2023, visto en el archivo 18 del cuaderno 2 del expediente digital.

6. En respuesta a la solicitud de impulso procesal elevada el día 02 de julio del año 2022, el suscrito magistrado, de entrada, le informa que el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Cabe precisar que, revisada la fecha de reparto del asunto para la segunda instancia, esto es, el 02 de septiembre de 2021, se observa que en el Despacho 03 se encuentran pendiente por resolver 301 apelaciones y consultas de sentencia, las cuales ingresaron por reparto con antelación al 02 de septiembre de 2021.

No obstante, se encuentra conveniente la siguiente contextualización:

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo cual, mediante Acuerdo No. 1533 del 04 de febrero de 2021, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política y específicamente en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria

² Poder visible en el archivo 13 del cuaderno 2 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00238 01
Demandante: Walter Fernando Cardozo Antia
Demandado: Corporación para el Avance Social y Ambiental de América en Liquidación, representada por el Agente Liquidador hoy Empresa de Desarrollo Urbano – PIEDEMONTE I.C.M LTDA y otros.
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0202 - 2023

de la Administración de Justicia", en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento General de la Corporación, nombró en el cargo de Magistrado al doctor Carlos Alberto Camacho Rojas, quien tomó posesión el 12 de febrero de 2021.

Mediante Acuerdo No. CSJMEA21-30 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordenó la redistribución de procesos, y en acatamiento al mismo, los despachos 001, 002, 003 y 004 de la Sala Civil familia Laboral remitieron a partir del 16 de marzo de tal año, los expedientes indicados en el citado acuerdo, los cuales fueron una compilación total de 424 procesos en materia laboral, civil y de familia.

A pesar de que el mencionado acto administrativo - CSJMEA21-30 de 10 de marzo de 2021- disponía en los artículos 4° y 5° el cierre de puertas de reparto a los Despachos 003, 004 y 005 hasta que los Despachos 001 y 002 recibieran la cantidad de 100 y 134 procesos, respectivamente, con el fin de alcanzar el promedio de carga, esa medida nunca se aplicó, viciose por la que, además de los procesos que fueron asignados por redistribución, este despacho judicial, de manera inmediata, continuó recibiendo nuevos expedientes para resolver apelaciones de sentencias, de autos, recursos de súplicas, conflictos de competencia, impedimentos, quejas, entre otros temas que tienen prelación, así como los asuntos de linaje constitucional, esto es, acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, habeas corpus, consultas de sanción de desacato, conflictos de competencia y nulidades de estas acciones.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, resolvió transformar a partir del once (11) de enero de 2023, con carácter permanente, los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, respectivamente; y los despachos 003, 004 y 005 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, respectivamente.

Luego, el doctor Carlos Alberto Camacho Rojas presentó renuncia al cargo de Magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral, la cual, le fue aceptada a partir

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00238 01
Demandante: Walter Fernando Cardozo Antia
Demandado: Corporación para el Avance Social y Ambiental de América en Liquidación, representada por el Agente Liquidador hoy Empresa de Desarrollo Urbano – PIEDEMONTE I.C.M LTDA y otros.
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0202 - 2023

del 01 del de febrero de 2023, mediante Acuerdo No. 1906 del 26 de enero de 2023, expedido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, mediante Acuerdo No. 1934 de 2023 del 09 de febrero de 2023, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, procedió a nombrar al suscrito en encargo y/o provisionalidad como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el que asumo a partir del 16 de febrero de 2023.

Ahora, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta expidió el Acuerdo CSJMEA23-63 del 08 de marzo de 2023, por el cual se estableció la redistribución de los procesos, disponiendo que, la carga de 254 procesos laborales que manejaban los magistrados Alberto Romero Romero - Despacho 001 Sala Civil Familia y Hoover Ramos Salas – Despacho 002 Sala Civil Familia, pasara al Despacho del suscrito Magistrado - Despacho 003 de la Sala Laboral, para una carga total de 590 procesos.

En este acuerdo, ante la carga laboral que reflejan los despachos de la Sala Laboral, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la exoneración temporal del reparto en acción constitucional de tutela, desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2023, sin embargo, a esta medida no se le ha dado cumplimiento, máxime, cuando en comunicación enviada al presidente de la referida seccional de la judicatura se le informó que, la Sala Laboral está de acuerdo en continuar conociendo las acciones de tutela, que como autoridad judicial y superiores funcionales corresponde, frente a las decisiones de los funcionarios de la especialidad.

Todo lo anterior, resulta indispensable para sugerir que, no ha sido la actuación desprovista de diligencia por parte de los Magistrados ponentes del Despacho 005 de la Sala Civil Familia Laboral, hoy, Despacho 003 de la Sala Laboral, lo que ha dado lugar a una falta de decisión dentro del asunto de la referencia, sino la carga laboral asignada, como las citadas situaciones administrativas, las que no han permitido evacuar los asuntos de la especialidad con la premura que éstos ameritan.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00238 01
Demandante: Walter Fernando Cardozo Antia
Demandado: Corporación para el Avance Social y Ambiental de América en Liquidación, representada por el Agente Liquidador hoy Empresa de Desarrollo Urbano – PIEDEMONTE I.C.M LTDA y otros.
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0202 - 2023

Es preciso informar que, desde el momento de mi posesión, en el Despacho se inició la revisión de cada uno de los procesos entregados, en aras de impartir el trámite de rigor, teniendo eso sí en cuenta la fecha en la cual fue radicado inicialmente para conocimiento de este Tribunal y de esta forma, respetando el turno de llegada, para efectos de garantizar el derecho de igualdad en el acceso a la administración de justicia a todos los usuarios.

Sumado a las anteriores situaciones, responsabilidades y labores, se ha de tener en cuenta que el suscripto los jueves en la mañana debe participar en las Salas de Decisión que integro junto con otros magistrados, a fin de estudiar y aprobar los proyectos de los procesos de especialidad, que incluyen, los de este magistrado sustanciador; de igual manera, me corresponde estudiar los proyectos de sentencias de las acciones constitucionales de las otras Salas de Decisión de las que hago parte.

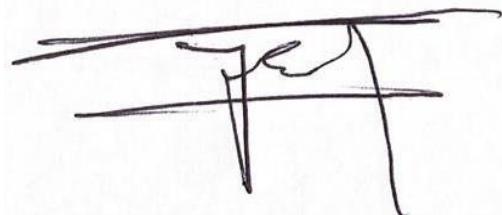
A la vez, me corresponde el desarrollo de funciones administrativas, por lo que debo participar de manera ordinaria en la Sala Plena los miércoles en la tarde y en otras oportunidades de manera extraordinaria. Esto, sin relacionar otras decisiones de trámite y de sustanciación que se profieren y las múltiples tareas que se ejecutan en el Despacho para el ejercicio de todas las funciones del mismo, como estudio de cada asunto para su admisión o impulso procesal. Igualmente, a través del correo electrónico he recibido al despacho un promedio de 343 peticiones, las cuales se deben revisar a fin de darle el trámite que demanda, según lo requerido y su prelación.

Finalmente, resulta pertinente informar según el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, la planta de personal del Despacho está integrada por tres cargos a saber: Magistrado, Abogado asesor Grado 23 y Auxiliar Judicial grado 1, que a diario laboramos diligentemente y con empeño, a fin de lograr evacuar la mayor cantidad de trabajo. Esto, me motiva a reseñar que esta Magistratura realiza todos los esfuerzos necesarios para la agilización de las decisiones, tanto así, que este servidor como sus empleados y colaboradores, apoyan la administración de justicia en jornadas que superan la jornada laboral de ley, con el objetivo de lograr proferir las decisiones de segunda instancia de los procesos que se encuentran a su cargo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2020 00238 01
Demandante: Walter Fernando Cardozo Antia
Demandado: Corporación para el Avance Social y Ambiental de América en Liquidación, representada por el Agente Liquidador hoy Empresa de Desarrollo Urbano – PIEDEMONTE I.C.M LTDA y otros.
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0202 - 2023

Por lo expuesto, es mi debe reiterar que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JEM". It is written over two horizontal lines, with the letters "J" and "E" on the top line and "M" on the bottom line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 **2022 00276 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DERLY YURANY ACUÑA BAQUERO** contra **DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO y APTOS TALENTO HUMANO S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 66 DE 2023

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante DERLY YURANY ACUÑA BAQUERO, en contra del auto proferido el día 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

1.- DEMANDA. La señora DERLY YURANY ACUÑA BAQUERO, presentó demanda ordinaria laboral contra las sociedades DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO y APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., para que mediante sentencia **se declare que entre ella y las demandadas existió un contrato de trabajo del 01 de mayo de 2012 al 30 de marzo del 2016**; solicitó se declare que prestó sus servicios labor “*para la empresa usuaria DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN DE VILLAVICENCIO, en calidad de trabajadora en misión por asignación de la temporal APTOS TALENTO HUMANO S.A.S*” y que “*como consecuencia del tiempo que permaneció mi poderdante realizando las mismas funciones para la empresa usuaria DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN DEVILLAVICENCIO, 3 años 10 meses y 15 días, esta se convirtió en un verdadero y directo empleador (...)*, por lo que pedía declarar a la empresa APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., como responsable solidario de las obligaciones laborales que con motivo de la relación se le adeuden a mí poderdante.”

Pidió de manera principal “**se ordene a la empresa DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, en su calidad de verdadero y directo empleador, el reintegro de la trabajadora a sus labores, la reubicación en un cargo que pueda desempeñar acorde con su discapacidad, y al pago de sus salarios y prestaciones sociales dejados de percibir**”. Y de manera subsidiaria solicitó que “*En caso de no decretar y ordenar el reintegro y la reubicación, solicito condenar subsidiariamente a la empresa usuaria DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO en su calidad de verdadero y directo empleador y a la temporal APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., en calidad de responsable solidaria a pagarle a la peticionaria por el despido sin justa causa, las siguientes sumas de dinero... .*”.

Como sustento fáctico de lo pretendido, señaló en lo relevante para esta decisión, que el 1º de mayo de 2012 fue vinculada mediante contrato por duración de obra o labor, por la empresa APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., y prestó sus servicios como trabajadora en misión para la empresa usuaria DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, por designación de su empleador APTOS TALENTO HUMANO S.A.S.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.1.- La demandada **DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO** contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la actora, indicando que nunca fue la directa empleadora de la demandante, pues ésta fue vinculada laboralmente por la **EST APTOS TALENTO HUMANO S.A.S.**, siendo remitida como trabajadora en misión, en cumplimiento a los diversos contratos de suministro de personal suscritos con dicha empresa de servicios temporales, los que no superaron el período de temporalidad establecido por la Ley 50 de 1990; que, adicionalmente, siempre hubo solución de continuidad en los servicios prestados por la actora.

Formuló la excepción previa de *PREScripción*, aduciendo que la demandante pretende se declare a DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO como el único y verdadero empleador, por haber superado el término de la temporalidad en la contratación y utilización de los servicios de trabajadores en misión; que, sin embargo, el derecho a exigir judicialmente dicha pretensión nació a la vida jurídica al día siguiente a la finalización de su última contratación, vigente entre el 3 de abril de 2015 y el 30 de marzo de 2016, es decir, a partir del 1º de abril de 2016, y entre esa última calenda y el 11 de diciembre de 2019, fecha de la reclamación, transcurrieron 3 años, 8 meses y 11 días, por lo que los derechos pretendidos y la acción ordinaria incoada en su contra, quedaron prescritos, razón por la cual solicitó ordenar la terminación del proceso.

Dicha excepción la propuso igualmente como de mérito, indicando que la formulaba, sin que ello implicara reconocimiento de derecho alguno.

2.1.- La demandada **APTOS TALENTO HUMANO S.A.S.** contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones; aceptó que la demandante fue contratada por diferentes contratos de obra o labor, con inicio el 1º de mayo de 2012, como trabajadora en misión para la empresa usuaria **DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO**,

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

culminando su vinculación el 30 de marzo de 2016; que esa EST le canceló todas las obligaciones laborales y que la actora no se encontraba amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada alegado.

Propuso en su defensa, entre otros, la excepción de fondo de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” precisando que como la culminación de la relación laboral tuvo lugar el 30 de marzo de 2016, la reclamación el 29 de marzo de 2019 y la presentación de la demanda el 18 de julio de 2022, había operado el citado fenómeno extintivo.

3.- AUTO RECURRIDO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, **declaró** fundada la excepción de prescripción propuesta por las sociedades demandadas APTOS TALENTO HUMANO S.A.S. y DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, y **ordenó** la terminación del proceso.

El A quo señaló que las demandadas, al contestar la demanda, reconocieron la existencia de una relación laboral con extremo final 30 de marzo de 2016; que como la demandante presentó reclamación de sus derechos laborales ante las accionadas el 29 de marzo de 2019, el término de prescripción inició a contabilizarse de nuevo, por un término igual al inicial, es decir, de 3 años, los que fenenecieron el 28 de marzo de 2022; que, sin embargo, la demanda se radicó solamente hasta el día 18 de julio de 2022, conforme al acta de reparto; que por efectos de la pandemia COVID-19, entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos; por consiguiente, al contabilizar nuevamente el término prescriptivo, se observaba que el primer año inició a correr desde 29 de marzo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, pero se suspendió por la pandemia COVID-19 hasta el 30 de junio de 2020 y concluyó el 15 de julio de 2020; el segundo año trascurrió entre el 15 de julio de 2020 y el 14 de julio de 2021, y el tercer año se contabilizó desde el 15 de julio de 2021 hasta el 14 de julio de 2022, pero la

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

demandada fue radicada el 18 de julio de 2022, es decir, 4 días después de haber prescrito la acción.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. LA DEMANDANTE interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, pidiendo se revoque, por considerar que el A Quo se equivocó en el conteo de la prescripción, toda vez que el contrato de trabajo terminó el 30 de marzo de 2016, luego la fecha de vencimiento de la prescripción sería el 30 de marzo de 2019, la cual se interrumpió con la reclamación presentada el 29 de marzo de 2019, y finalizaría nuevamente el 29 de marzo de 2022, pero debía descontarse la suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia Covid 19, los que correspondían a 111 días, dando como fecha real de vencimiento el 19 de julio de 2022 y la demanda se presentó el 14 de julio de 2022, es decir dentro del término legal.

El A quo concedió la apelación en el efecto suspensivo.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- APTOS TALENTO HUMANO S.A.S. presentó sus alegaciones, señalando que coadyuvaba la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, en cuanto declaró fundada la excepción de prescripción.

5.2.- La demandante **DERLY YURANY ACUÑA BAQUERO** formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos al momento de presentar el recurso de apelación.

5.3.- La demandada **DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Se establecerá ¿si en este asunto procedía tramitar y resolver la prescripción alegada por las sociedades demandadas, como excepción previa?

En caso afirmativo, se verificará ¿si la decisión del A quo de declarar fundada la excepción previa de prescripción propuesta por las sociedades demandadas, respecto de la demanda promovida en su contra por la señora DERLY YURANY ACUÑA BAQUERO, estuvo o no ajustada a derecho?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN MIXTA DE PRESCRIPCIÓN Y SU DECISIÓN COMO PREVIA. Para la Sala, en este asunto no procede tramitar y resolver como excepción previa la PRESCRIPCIÓN alegada por las sociedades demandadas, sino como un medio exceptivo de fondo o mérito, a decidir en la sentencia, razón por la cual tendrá que revocarse la decisión de primera instancia, conclusión que se fundamenta en las apreciaciones siguientes:

- En el procedimiento laboral, el artículo 32 del CPTSS permite proponer la PRESCRIPCIÓN como excepción previa, siempre y cuando “*...no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...*
- Lo primero a señalar, es que la demandante solicita se ordene a la demandada DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, en calidad de verdadera y directa empleadora, su reintegro a un cargo que pueda desempeñar acorde con su discapacidad, e igualmente pide se condene a la demandada APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., como responsable solidaria; sin embargo, también reclama la existencia de contrato de trabajo frente a las dos sociedades accionadas, todo ello en el lapso comprendido entre el 1º de mayo de 2012 y el 30 de marzo de 2016, precisando en los fundamentos de derecho, que el contrato de obra o labor suscrito con la EST APTOS, en virtud

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

del cual fue enviada como trabajadora en misión a la empresa usuaria DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, superó el período de temporalidad establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, ante lo cual la empresa usuaria se convirtió en una verdadera y directa empleadora.

- Al devolver la demanda, el A quo no requirió a la actora para que precisara sus pretensiones de declaración de contrato de trabajo y de solidaridad frente a cada una de las sociedades demandadas y sus extremos temporales, respecto de lo cual tampoco excepcionaron las demandadas, por lo que tendrá que hacerse interpretación conjunta e integral del libelo introductorio en su oportunidad.
- En esta etapa procesal, **no existe certeza alguna acerca de la existencia del contrato o contratos de trabajo reclamados por la señora DERLY YURANY ACUÑA BAQUERO**, ni respecto de los extremos temporales de la relación o vínculos laborales entre las partes, y menos sobre la fecha de exigibilidad de las acreencias pretendidas, toda vez que, aparte de lo señalado primeramente, la sociedad demandada DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, quien propuso la excepción de *PREScripción* como previa, *al contestar la demanda, negó la existencia del contrato de trabajo reclamado por la actora*, aduciendo que entre las mismas no existió relación laboral alguna y que dicha sociedad nunca fue directa empleadora de la demandante, puesto que ésta fue vinculada laboralmente por la EST APTOS TALENTO HUMANO S.A.S. siendo remitida como trabajadora en misión en cumplimiento de los diversos contratos de suministro de personal suscritos entre las citadas sociedades, y que los referidos contratos no superaron el período de temporalidad establecido en la Ley 50 de 1990, **circunstancia que impide determinar en esta oportunidad procesal, la existencia o no del contrato o contratos de trabajo reclamados por la actora y, por ende, sus extremos temporales,**

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

así como establecer si sobre los derechos laborales pretendidos por la demandante, operó o no el fenómeno extintivo.

Y es que, para poder tramitar y resolver la PRESCRIPCIÓN como excepción previa, necesariamente tienen que estar aceptadas por las partes, tanto la existencia del contrato de trabajo como sus extremos temporales, *pues es a partir de tales supuestos que podría hablarse de certeza respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos pretendidos*, a efecto de contabilizar los términos prescriptivos.

- Por ende, en el asunto bajo examen, no acertó el A Quo, al concluir que las demandadas en mención aceptaron la existencia del contrato de trabajo, pues la única que reconoció la existencia de varios contratos y los extremos temporales de inicio y fin de la relación o relaciones de trabajo, fue la demandada EST APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., a la cual se le reclama tanto la calidad de empleadora como de obligada solidaria, por haberse excedido el término para la contratación de trabajadores temporales a enviar en misión a empresas usuarias, aceptación que, por consiguiente, no era suficiente para tramitar y decidir la PRESCRIPCIÓN como excepción previa, menos cuando la demandada DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO, según viene indicado, ni siquiera aceptó la existencia de contrato de trabajo con la actora, constituyendo presupuesto indispensable para la proposición, trámite y resolución de dicho fenómeno extintivo como medio exceptivo previo, el que las dos sociedades demandadas hubieran aceptado la existencia del contrato o vínculos laborales pretendidos por la actora, como al parecer lo entendió la EST demandada, al presentar dicha excepción como de fondo o mérito.
- Siendo que, en el caso, no estaban dados los presupuestos para la formulación de la excepción de PRESCRIPCIÓN con el carácter de previa, tendrá que revocarse el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primer grado, que tramite la

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

PREScripción alegada por el extremo pasivo, como una excepción de fondo o mérito, para que se resuelva al momento de fallar la litis.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado y **se librará** la orden señalada, en cuanto al trámite que debe seguir la excepción de prescripción propuesta. **Sin condena en costas**, atendiendo a las resultas de la instancia (artículo 365 del CGP). **Se ordenará** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, en cuanto allí se declaró fundada la excepción de **PREScripción** propuesta por las sociedades demandadas, para en su lugar:

***ORDENAR** al Juzgado de primer grado que **tramite y decida** la excepción de **PREScripción** alegada por las sociedades demandadas **DIPLOMAT WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO** y **APTOS TALENTO HUMANO S.A.S.**, como una excepción de fondo o mérito, a resolverse en la sentencia decisoria del presente litigio.*

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00276 01**
Accionante: Derly Yurany Acuña Baquero
Accionado: Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y Aptos Talento Humano S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado

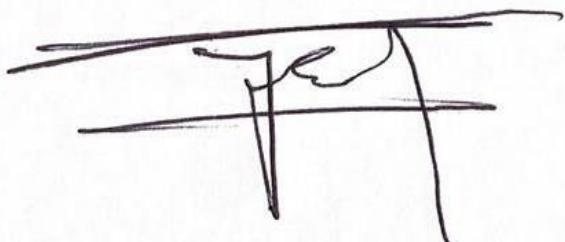
TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2020 00320 01
Demandante: Juan David Castillo Mora
Demandado: Transportes Especiales Salamina Express S.A.S y otros
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0206 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el demandante Juan David Castillo Mora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio el 28 de septiembre de 2021.

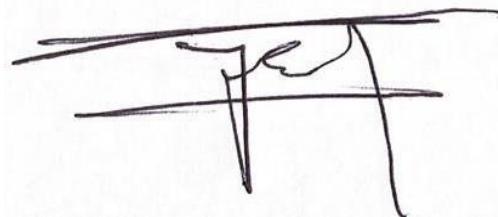
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por el recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervenientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsitsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2020 00320 01
Demandante: Juan David Castillo Mora
Demandado: Transportes Especiales Salamina Express S.A.S y otros
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: AL0206 - 2023

reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JEM". It consists of two intersecting lines forming a stylized 'X' shape, with a vertical line extending downwards from the center.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2021 00306 01
Demandante: Víctor Manuel Álvarez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Apelación- Concede prelación de fallo
Decisión No.: AL0231-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Magistrado sustanciador: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio el 06 de septiembre de 2023, en la que se reconoció al demandante Víctor Manuel Álvarez el derecho a la pensión en calidad de sobreviviente de la señora Gabrielina Holguín de Álvarez.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2. Se **ACCEDE** a la solicitud de prelación de fallo presentada por la parte actora el 24 de mayo de 2023, en atención a las siguientes consideraciones:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2021 00306 01
Demandante: Víctor Manuel Álvarez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Apelación- Concede prelación de fallo
Decisión No.: AL0231-2023

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Adicionalmente, reza la citada norma, que la alteración del orden de que trata el inciso precedente constituye falta disciplinaria.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 63A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, posibilita a las salas de los Tribunales Superiores para determinar un orden de carácter temático, para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, fijando mediante acuerdo los temas bajo los cuales se agruparán.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 708 del 2006, explicó las circunstancias excepcionales por las que puede ordenarse la alteración del orden de turnos:

“En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación:

Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquél en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2021 00306 01
Demandante: Víctor Manuel Álvarez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Apelación- Concede prelación de fallo
Decisión No.: AL0231-2023

racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.

En ese contexto, para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.”

En igual sentido, esa misma corporación en Sentencia T- 1019 de 2010, en primer lugar, expuso que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, guarda consonancia con el adelantamiento de los procesos judiciales sin dilaciones injustificadas, el cumplimiento diligente de los términos procesales y el derecho a acceder a la administración de justicia, que contemplan los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política. Empero, a consecuencia de la alta conflictividad nacional, que genera grave congestión judicial, tales presupuestos carecen de realidad y los litigios duran meses y años para ser resueltos, superando de manera aberrante los términos previstos en las normas procesales, mientras que estas mismas resultan exacerbadas por engorrosas tramitaciones.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional adujo que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 contempla una excepción, aplicable a los procesos en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta es, por “la “naturaleza del asunto”, “la importancia jurídica” y “la trascendencia social”, posibilidades que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2021 00306 01
Demandante: Víctor Manuel Álvarez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Apelación- Concede prelación de fallo
Decisión No.: AL0231-2023

requieren una clara y expresa justificación para alterar el turno puesto que, de lo contrario, su obrar “constituiría falta disciplinaria”.

Adicionalmente expuso, que no corresponde al juez constitucional sino al de conocimiento fijar los criterios de interpretación de la norma en comento, alejado de los motivos o intereses individuales que se encuentren en juego, de manera que conforme a su autonomía e independencia judiciales, que la Constitución protege, determine *“si una situación individual y concreta lleva consigo un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia que alcanza la connotación de tener la trascendencia social o jurídica de la que trata el artículo 18 en mención, y, por consiguiente, resulta procedente la alteración de los turnos”*.

Concluyó el órgano constitucional, que cualquier decisión judicial apartada de las pautas previstas en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 cae en el riesgo de la subjetividad, con potencialidad de lesionar la igualdad y el derecho de acceder a la administración de justicia de todas las demás personas cuyo caso se encuentre en conocimiento del mismo despacho judicial, con turno anterior al de la persona favorecida con la prelación, por lo que, encontrándose vigente dicha norma, de exequibilidad reconocida, los jueces de la República no pueden hacer cosa distinta que aplicarla, sin que ello pueda entenderse como violatorio de los derechos fundamentales de ninguna persona en particular.

Bajo las anteriores premisas, advierte el suscrito que accederá a la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte actora, en tanto que, están dados los presupuestos fácticos y jurisprudenciales para concederse, pues además de que el señor Víctor Manuel Álvarez es sujeto de especial protección al tratarse de una persona tercera edad¹ (85 años) que no cuenta con los recursos para sufragarse los gastos propios del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual se infiere de su afiliación al régimen subsidiado de salud; efectivamente se encuentra en una situación de salud particularmente crítica, en la medida que es un paciente crónico por la HIPERTENSIÓN ARTERIAL que lo aqueja, a quien también le han sido diagnosticado patologías como VENAS VARICOSAS EN MIEMBROS INFERIORES, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, LIO SUBLUXADO y DESPRENDIMIENTO PSTERIOR DEL VITREO,

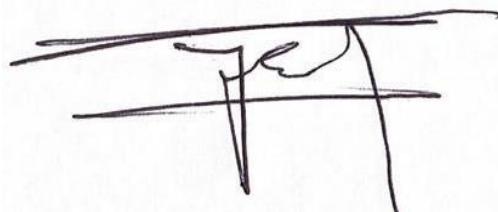
¹ Nació el 17 de octubre de 1938

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2021 00306 01
Demandante: Víctor Manuel Álvarez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Apelación- Concede prelación de fallo
Decisión No.: AL0231-2023

Conviene mencionar que, aunque no ha sido la actuación desprovista de diligencia por parte de los Magistrados ponentes del Despacho 005 de la Sala Civil Familia Laboral, hoy, Despacho 003 de la Sala Laboral, lo que ha dado lugar a una falta de decisión dentro del asunto de la referencia, el cual apenas fue repartido a esta Corporación el 06 de septiembre de 2022, es menester dársele prioridad a la controversia puesta a consideración de la Sala de Decisión Laboral por las partes en contienda, dadas las condiciones particulares en las que se encuentra el señor Víctor Manuel Álvarez relacionadas con su edad y estado de salud.

Corolario de lo expuesto, se itera lo prosperidad de la solicitud prelación de fallo incoada por el demandante, advirtiendo que el estudio de la decisión se llevará a cabo en el cuarto trimestre del año 2023, que comprende los meses de octubre a diciembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 050

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 24 de agosto de 2023)

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	Omaira Huertas Arenas
DEMANDADO:	Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
RADICADO	500013105003 2021 00137 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Apelación auto niega solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la

¹ El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (...) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

demandante contra el auto que negó el decreto de medidas cautelares, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral, en esencia pretende la demandante se declare que, entre ésta y la señora Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), existieron dos (2) contratos de trabajo, el primero, desde el 04 de octubre de 2004 al mes de marzo de 2009, y el segundo, desde el mes de mayo de 2010 hasta el 18 de enero de 2021, oportunidad en la cual la demandada le comunicó la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa. En consecuencia, solicita se condene a la pasiva al pago de la pensión sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, las mesadas pensionales causadas a partir del mes de febrero de 2021. Adicionalmente, solicita se condene a la persona natural accionada al pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales.

En escrito anexo a la demanda, solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro (*i*) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-51329, ubicado en la carrera 29 A No. 46- 35 barrio La Grama del municipio de Villavicencio; y (*ii*) del establecimiento de comercio denominado Pan de Arroz El Mejor de Villavo, identificado con matrícula No. 110573; bienes que denunció bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada Rita Robayo de Casallas.

A través de memorial del 28 de marzo de 2022, la parte actora allegó el certificado de defunción de la señora Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), razón por la cual, mediante auto del 22 de junio de la misma anualidad, el juez de primer grado declaró la sucesión procesal conforme a los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso. Además, requirió a la demandante para que informase los nombres y direcciones de notificaciones de los herederos determinados, cónyuge, albacea de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

los bienes y/o herederos de Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), aportando los documentos que acreditan tal calidad.

Ante la manifestación de la demandante, de no conocer los sucesores procesales de la señora Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), en proveído del 09 de agosto de 2022, el juzgado de origen dispuso tener como parte demandada a los herederos indeterminados de ésta, a quienes les designó curador *ad litem* para su representación judicial.

II. AUTO APELADO

Trabada la litis y citadas en debida forma las partes, en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio declaró improcedente el trámite de las medidas cautelares elevado por la parte demandante, en tanto que, con el fallecimiento de la señora Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.) ocurrida el 29 de enero de 2022, ya no subsisten las circunstancias que dieron lugar a la presentación de la solicitud de cautelas, la cual se fundamentó en la avanzada edad de la demandada y las eventuales dificultades económicas que ésta atravesaba; circunstancias que sostuvo no se pueden predicar de sus herederos, quienes ya fueron convocados al juicio. Agregó que, en gracia de discusión, si bien en materia laboral es dable el decreto de medidas cautelares innominadas, conforme lo explicó la Corte Constitucional, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble y el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), no es de aquellas catalogadas como innominadas, y en esa medida se torna improcedente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, en desacuerdo con la decisión proferida por el juez de primera de instancia, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, ante el fallecimiento de la señora Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), se desconoce quien tomó posesión de sus propiedades, por lo que las medidas cautelares se tornan necesarias para garantizar la eventual condena que se le imponga, dada la posible desaparición de los bienes.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

Despachado desfavorablemente el recurso de reposición, el juez de primer grado concedió el recurso de apelación.

I. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido, la demandante presentó alegaciones de conclusión solicitando se revoque el auto impugnado, pues a pesar de que no hay duda que la señora Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.) falleció el 29 de enero de 2022 y, por ende, no puede adelantar actos tendientes a insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia, si existen terceras personas, como la señora Gloria Stella García Sánchez, quien fungió como testigo de oficio dentro del presente asunto, interesadas en que no pueda realizar el cobro de la sentencia.

Precisó, que la señora Gloria Stella García Sánchez promovió proceso de pertenencia sobre el inmueble que es propiedad de la demandada Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.), el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 500013153002 2023 00090 00, por lo que es muy posible que para el momento que se resuelva la apelación de la sentencia, no la pueda hacer efectiva.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde se relaciona los autos susceptibles de apelación en los que señala en el numeral 7. “*E/ que decida sobre medidas cautelares*”, es competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

Problema jurídico

Atendiendo el punto objeto de apelación, el problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se circumscribe en establecer si el Juez de primer grado acertó al denegar el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Tesis

La Sala confirmará el auto apelado, por cuanto que, la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles elevada por la demandante, no resulta procedente en el curso de un proceso declarativo como el ordinario laboral de primera instancia, al tiempo que las motivaciones de la solicitud formulada por la parte actora no encajan en los supuestos normativos del artículo 85A del CPT y SS, como tampoco, se asemeja la cautela peticionada, a una medida innominada.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el legislador previó en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85-A del CPTSS, que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

De manera que, resulta necesario que se encuentre consumado alguno de los presupuestos establecidos en la norma para que el operador judicial proceda a decretar la medida establecida con el objeto de asegurar la efectividad de la decisión, lo que quiere decir, que debe estar demostrado que la parte demandada efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

El citado artículo 37A fue declarado exequible de forma condicionada en sentencia C – 043 de 2021, en la que la Corte Constitucional expuso que:

"(...)Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos. (...)

En la transcrita providencia, la Corte Constitucional explicó que la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del C.G.P., es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Por ello, es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga.

No obstante, dicha corporación aclara que, las demás medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil, en consecuencia, si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó esas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, claro está que, dentro del procedimiento laboral, además de la medida cautelar contenida en el artículo 85- A del CPTSS, el juez puede decretar medidas cautelares innominadas en virtud de lo contemplado en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, en el que se dispone que, desde la presentación de la demanda, el juez puede decretar cualesquier medida cautelar que no corresponda a ninguna de las taxativamente señaladas en ese códex, pero que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Caso concreto

Analizada la situación fáctica planteada por el impugnante, de cara al problema jurídico estructurado, corresponde a la Sala definir si acertó el Juez de primer grado al denegar trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Al respecto, de entrada, advierte la Sala que confirmará la decisión de primera instancia, en tanto que la medida cautelar solicitada por la demandante Omaira Huertas Arenas, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-51329, así como del establecimiento de comercio denominado *Pan de Arroz El Mejor de Villavo*, identificado con matrícula mercantil No. 110573², resulta improcedente, comoquiera que en el curso del proceso ordinario laboral el juez únicamente está facultado para decretar la medida cautelar contenida en el artículo 85- A del CPT y SS³, y/o cualesquier medida cautelar que no corresponda a ninguna de las taxativamente señaladas en el CGP, pero que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo dispone el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Cabe mencionar que, lo anterior no impide que en cualquier etapa del proceso ordinario laboral, incluso encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Omaira Huertas Arenas contra la sentencia proferida dentro del mismo asunto el 13 de julio de 2023, pueda solicitar el decreto de la medida cautelar contemplada en el artículo 85A del CPT y SS, la cual consiste en la posibilidad imponer a la pasiva una caución para garantizar las resultas del proceso, como también, cualesquier otra medida cautelar que no corresponda a ninguna de las taxativamente contempladas en el CGP, de conformidad con el literal

² Bienes que denunció bajo la gravedad de juramento que son propiedad de la demandante, adjuntando además el certificado de tradición y libertad, como el certificado de matrícula mercantil.

³ Caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

c) del artículo 590 ibidem, en consonancia con lo explicado por la Corte Constitucional en la citada sentencia C- 043 de 2021.

Corolario de lo expuesto, reitera esta Colegiatura que, confirmará la decisión de primer grado, por cuanto que, no se equivocó el a quo al advertir la improcedencia de la medida cautelar solicitada en la demanda.

Costas

De conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, será condenada en costas de segunda instancia.

La Sala fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo de la accionante recurrente y a favor de la pasiva, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2023 asciende a la suma de \$1'160.000, que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 03 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00137 01
Demandante: Omaira Huertas Arenas
Demandado: Rita Robayo de Casallas (q.e.p.d.)
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión No.: AL0232-2023

TERCERO: En firme esta providencia, incorpórese la actuación al expediente digital principal contentivo de la apelación sentencia proferida en primera instancia y comuníquese esta decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta N° 50

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 17 de agosto 2023)

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Alba Lucia Barragán Rodríguez
DEMANDADO:	Jailer Yesid Flórez Tovar
RADICADO:	505733189001 2022 00126 01
JUZGADO DE	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
ORIGEN:	
TEMA:	Decisión de Nulidad por Traslado de Recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la *demandada*, contra el auto proferido en audiencia el 5 de

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

mayo de 2023, por el cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, *rechaza la nulidad impetrada.*

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora Alba Lucia Barragán Rodríguez, acciona contra el señor Jailer Yesid Flórez Tovar, pretendiendo: *i) la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, que fuera terminado por razones imputables al demandado; ii) el pago de salarios, horas extras, auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, y vacaciones adeudas a la terminación de la relación laboral; iii) la cancelación de aportes al sistema de seguridad social integral hasta que se haga efectiva el registro de la novedad de retiro; iv) la condena a la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones económicas reclamadas; v) la aplicación de las facultades ultra y extrapetita; y vi) las costas procesales.*

El señor Jailer Yesid Flórez Tovar contestó la demanda negando la existencia de contrato laboral alguno; como también la prestación de servicios en sus instalaciones; por lo que se opone a la totalidad de las súplicas de la acción; presentando como excepciones las de *violación al debido proceso, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, exagerada tasación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, y genérica.*

Trabada la litis, el Juzgado de primera instancia, mediante actuación del *3 de febrero de 2023*, fija fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a realizarse el *5 de mayo de 2023*, a partir de las 2:00 de la tarde.

Con memorial calendado el *21 de febrero de 2023*, el demandado remite al juzgado en conocimiento, copia del contrato de transacción suscrito entre las partes, el *18 de febrero de 2023*, en el que acuerdan el pago de prestaciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

sociales, vacaciones, salarios, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

El juzgador de primer grado, a través de providencia del *24 de febrero de 2023*, declara la terminación del proceso ordinario laboral, motivado en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

En su oportunidad procesal, el apoderado judicial de la demandante, impugna la actuación anterior solicitando su revocatoria; a su decir, por no ser viable aceptar el contrato de transacción, al tratarse de un litigio sobre derechos ciertos e indiscutibles; sin que su poderdante contara con su asesoría; y sin que se alleguen las planillas de pago de aportes a la seguridad social; motivación que lleva al señor Juez cognoscente, a **reponer** la decisión recurrida; mediante auto del *21 de abril de 2023*, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el **artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social**, para el *16 de agosto de 2023*.

El demandado cuestiona el trámite de la impugnación impetrada por su contraparte, destacando un vicio de nulidad por no habersele corrido traslado del recurso; reparo que es rechazado por el juzgador de primera instancia; cuya decisión ulterior es la que ahora ocupa la atención de esta Sala.

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en actuación del *5 de mayo de 2023*, **rechaza** por intrascendente la solicitud de nulidad del demandado, quien denuncia que no se le corrió traslado, ni por el demandante ni por el despacho judicial, del recurso incoado por la parte actora, argumentación que sustenta el impugnante en la causal establecida por el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Motiva el juzgador de primera instancia su providencia, en que sí quedó acreditado el traslado surtido por el demandante, que lo fue el *28 de febrero*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

de 2023, con su remisión simultánea a los buzones electrónicos: riometta72@hotmail.com, sofia.perez@trujillosterling.com, ABOGADOS@trujillosterling.com, cuentas electrónicas que el demandado y su apoderado incorporaron como de notificaciones, en su escrito de contestación de demanda; por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se entiende surtido el traslado, y no era necesario practicar nuevamente la diligencia por parte de la Secretaría del Juzgado; en consecuencia, rechaza la nulidad solicitada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior providencia, el demandado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la actuación ulterior aludida, fundamentándose esencialmente en: **I) que en su bandeja de entrada, SPAM y correos no deseados, no se recibió el correo electrónico;** **ii) que en la consulta nacional unificada de procesos se observa que posterior al 27 de febrero de 2023, donde se fija en Estado el auto que da por terminado el proceso, está la anotación del 21 de abril, que ingresa al expediente y en la misma fecha emite la correspondiente actuación;** que en documento adjunto a la actuación del 21 de abril 2023, se observa el recurso contra el auto del 24 de febrero de 2023, mas no prueba de que se corriera traslado; **iii) que en la plataforma TYBA, donde se maneja el expediente electrónico, se observa el mismo documento, sin que conste prueba de remisión o traslado;** **iv) que no se ha corrido el traslado en debida forma y de conformidad al parágrafo del artículo 09 de la ley 2213 de 2022;** y **v), el rechazo de la nulidad sin la práctica de pruebas.**

El juzgado en conocimiento, mediante providencia del 2 de junio de 2023, rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación, para ante este Tribunal.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, el demandado impugnante, insiste en los argumentos en los que sustentó su apelación, precisando que no se le ha corrido traslado del recurso impetrado por la parte actora, generando la nulidad cuya declaración solicita, aportando los pantallazos de su “*bandeja de entrada*”, y relacionado algunas posibilidades para el no ingreso del mensaje, pese a su eventual envío.

La demandante guarda silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto, aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar, están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, quienes se encuentran debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si erró el juez de primer grado al considerar intrascendente el reparo de la pasiva, “*rechazando la nulidad impetrada, motivado en lo dispuesto por el parágrafo*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

del artículo 9 de la ley 2213 de 2022"; al encontrar acreditado que el demandante corrió traslado simultáneo del recurso a su contraparte, al momento de su presentación.

Tesis

La Sala considera que debe revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar el trámite de la nulidad solicitada, cuya valoración del acervo probatorio permita tomar la decisión sobre la ocurrencia o no de la irregularidad denunciada por la pasiva.

Premisas Normativas

Por la remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al controvertirse sobre el traslado de un recurso impetrado contra el auto que termina el proceso por transacción, y la nulidad que su inobservancia genera, se hacen aplicables los artículos 312, 319, 133, 134 y 135 del Código General del Proceso; con subrayas fuera del texto, que en lo que interesa a esta impugnación precisan:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Se desprende del marco normativo anterior:

- A. Que el pronunciamiento sobre una transacción, como mecanismo anormal para la terminación del proceso, constituye una actuación interlocutoria, susceptible de los recursos de reposición y apelación.
- B. Que, para el trámite de las impugnaciones, es menester correr traslado a la parte contraria, garantizando su derecho de audiencia, contradicción y defensa.
- C. Que constituye causal de nulidad, omitir la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

- D. Que, para **resolver de fondo** sobre la nulidad impetrada, es menester correr traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales, decretando y practicando las pruebas que resulten necesarias.
- E. Que la solicitud de nulidad se rechazará de plano cuando se funde en: i) causales distintas a las determinadas por la ley, ii) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, iii) las propuestas después de saneadas, o, iv) cuando se carezca de legitimación.

Del caso concreto

El demandado Jailer Yesid Flórez Tovar censura que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en actuación del *5 de mayo de 2023*, **rechaza** su solicitud de nulidad de la providencia que decidió sobre las impugnaciones presentada por la parte actora, contra la terminación del proceso por transacción; argumentando que no se le corrió traslado, ni por el demandante ni por el despacho judicial, del recurso entonces incoado por su contraparte, la que en su momento sustentó en la causal del **numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.**

El recurrente, además de insistir en que no se le corrió el traslado procesal de la impugnación aludida, relaciona los fundamentos fácticos en los que sustenta su inconformidad, cuestionando también que se le rechaza la nulidad sin la práctica de pruebas en primera instancia.

Se desprende de la actuación calendada el *5 de mayo de 2023*, que el juzgador de primera instancia fulmina un rechazo de la nulidad motivado en su intrascendencia, identificando los correos electrónicos por los cuales la activa sí enteró al accionado sobre sus impugnaciones, dando aplicación al *parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022*.

Destaca la sala, que la actuación en estudio, no hace mención al trámite impartido al reparo del demandado, mucho menos al decreto y práctica de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

prueba que correspondería, observando que entre la solicitud de nulidad calendada el 8 de febrero de 2023², y su decisión de fondo³, que data del 5 de mayo de la misma anualidad, no se refleja actuación alguna del juzgado en conocimiento.

Pues bien, fluye con claridad que la decisión del juez de primera instancia no lo fue conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., para pronunciarse de fondo sobre la nulidad solicitada, como tampoco le era dable fulminar un rechazo, al no encontrarse en ninguna de las causales para ello consagradas por el inciso 4 del artículo 135 del CGP.

Así las cosas, la providencia de instancia será revocada y en su lugar deberá el a quo tramitar como corresponde la solicitud de nulidad, cuyo decreto y práctica de pruebas le permitirá decidir de fondo sobre la causal invocada.

Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, mediante el cual “rechazó” la nulidad formulada por el demandado Jailer Yesid Flórez Tovar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Archivo 12 del Expediente de Primera Instancia - Solicitud de Nulidad

³ Archivo 13 Del Expediente de Primera Instancia – Rechazo de Nulidad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán Rodríguez
Demandada: Jailer Yesid Flórez Tovar
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechaza nulidad
Decisión No.: AL0230-2023

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, tramite la referida solicitud de nulidad, conforme lo dispuesto por el **inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.**, cuyo decreto y práctica de pruebas le permitirá decidir de fondo sobre la causal invocada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada